

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Ref.: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2023 0040800

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.047.975, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, y la vinculada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

ANTECEDENTES

GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR, manifiesta que se inscribió en la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, postulándose para el cargo de Secretario, Código 440, OPEC 182040, para lo cual aportó los documentos soportes de estudio y experiencia requeridos para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, esto es, fotocopia de su cédula, fotocopia estudios realizados, experiencia laboral y otros que figuran en el SIMO; agrega que aplicó a la prueba de selección, luego de haberse inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, habiendo obtenido un resultado total de 67.37 en la prueba funcional y de 79.58 en la prueba comportamental, por lo que realizó la reclamación respecto del examen de competencias funcionales y comportamentales a fin de conocer de fondo las sustentaciones del operador, precisando que la calificación de la prueba funcional no había sufrido transformaciones, habiendo obtenido respuesta negativa por parte de la Universidad contratada para tal fin.

Sostuvo que las accionadas *“Desconocieron la transformación del puntaje en la prueba funcional, en contraste a una respuesta de acción constitucional, CITAN EN MEMORANDO NO 2022RI001355, de fecha 22 de junio de 2022. Como se efectúan transformación de puntajes en la prueba funcional. POR VIA TUTELA NUMERO 2022-120 perteneciente a otro concurso que participe, por lo que concluye en el presente asunto las aquí convocadas desconocen su propia norma y las de raigambre constitucional, en relación a la transformación de un puntaje en la prueba funcional.*

También señala que la Fundación Universitaria del Área Andina omitió darle respuestas a las preguntas realizadas debido a que según ellos, ya esas preguntas habían sido revisadas por un grupo de profesionales en su construcción: *“Respecto al contenido de las preguntas la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, conto con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.”*

Por lo anterior, considera que las accionadas están violando sus derechos a conocer las respuestas y argumentaciones de las preguntas, dado que él en cada de ellas dio sus argumentos, por lo que esperaba de parte de la Universidad contratada le fueran corregidos cada uno de los argumentos de esos expertos, de lo contrario, no tendría sentido el proceso de reclamación, cuya duración fue de más de un mes para finalmente decirle que no tienen errores; además, señala que también incurren en incongruencia en razón a que en la respuesta de los recursos exponen: *“De acuerdo con la evaluación técnica*

hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación”; concluyendo que las aquí convocadas le están vulnerando sus derechos de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SOLICITUD

GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en consecuencia, se ordene:

“(…) PRIMERO: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** suspender de manera inmediata-**PROVISIONAL** el **“CONCURSO TERRITORIAL 2022”**, **UNICAMENTE PARA LA OPEC 182040**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. (Lo anterior porque hasta la fecha no se ha generado acto administrativo particular y concreto de lista de elegibles) Tal como se aprecia el aviso en la página web de la CNSC (…)”.

“SEGUNDO: Se conceda y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA QUE ME REALICEN LA TRANSFORMACION DEL PUNTAJE EN LA PRUEBA FUNCIONAL. TENIENDO EN CUENTA LA NORMA** de transformación que se encuentra justificada en uno de los principios constitucionales de la función pública, pues la **Ley 904 de 2006. Art 2** menciona que el principio de economía busca optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad. Ya que bajo este escenario se suple la mayor cantidad de vacantes posibles con los aspirantes inscritos con mejores puntajes que hayan superado la fase de verificación de requisitos mínimos (**Función Pública, 2021) (Ley 904 de 2006. Artículo 2)**. En paralelo a ello, un segundo criterio está sustentado por las características propias del concurso siendo una de ellas la diversidad en la población evaluada dentro de cada uno de los niveles jerárquicos definidos por el **Art. 3 Ley 785 del 2005**; asistencial, técnico y profesional. En razón a que cada agrupación contiene alternativas, equivalencias y variedad en sus funciones que traducen en una población bastante diversa agrupada según unos ejes temáticos transversales que pueden resultar más homogéneos en algunas pruebas que en otros. (**Ver Memorando 2022RI001355 de CNSC. Página 2 de 4**).

TERCERA: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA – QUE RESPONDA DE MANERA COMPLETA LOS 21 PUNTOS DE LA RECLAMACION, UNO POR UNO, CON SU RESPECTIVO ARGUMENTO.**

CUARTO. Que publiquen en la página web de la CNSC- enlace acciones constitucionales, el escrito de tutela con las pruebas, y el auto que profiera el juzgado de conocimiento, para que los aspirantes inscritos en el proceso EOT 2022, dentro de la OPEC 182040, ejerzan el derecho de defensa y contradicción.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 01 de noviembre de 2023, se admitió mediante providencia del día 2 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, y la vinculada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, y a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, en el marco del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Empleo 261 Secretario, Código 440 Grado 5, identificado con el Código OPEC 182040, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho, para lo cual, se ordenó a las accionadas, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Jefe de la Oficina Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL en adelante CNSC, al dar contestación a la acción de tutela, informó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante SIMO, logró constatar que el señor GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR, se encuentra inscrito con el ID 521374859, para el empleo identificado con el Código OPEC No.182040, denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue admitido, por lo que fue citado para la presentación de la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y Comportamentales el 23 de julio de 2023, a la que asistió el aquí convocante.

Continúa señalando que, mediante aviso del 17 de agosto de 2023, se informó que los resultados preliminares de esas pruebas serían publicados el 25 de agosto de 2023; en esa oportunidad se indicó a los participantes que lo consideraran necesario, podrían presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos, es decir, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos; esto es, desde las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 1º de septiembre de 2023; asimismo, se informó a los aspirantes que en la respectiva reclamación, solicitaron el acceso a las pruebas presentadas, que la misma se llevaría a cabo el día 10 de septiembre de la misma anualidad, habiendo constatado que el señor Verdooren Jacir asistió a esa jornada. Asimismo, indica que una vez verificada la Plataforma SIMO, evidenció que el actor obtuvo en las pruebas Competencias Funcionales 67.37 puntos y en pruebas de competencias Comportamentales, 79.58 puntos, habiendo interpuesto reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas escritas, ejerciendo así su derecho a complementar su reclamación en las fechas establecidas como se indicó anteriormente.

Seguidamente, pone de presente que en la reclamación interpuesta por el actor, solicitó tener acceso al material de las pruebas escritas, con el objeto de complementar su reclamación inicial por presentar inconformidad con los resultados preliminares obtenidos, a pesar que tenía conocimiento que de conformidad con los resultados publicados había superado la prueba eliminatoria con un puntaje superior a 65:00 puntos en la prueba funcional, poniendo de presente al Juzgado que la Fundación Universitaria del Área Andina, brindó respuesta mediante oficio con radicado RECPE-EOT-1213 del 27 de octubre de 2023; no obstante, con ocasión de la presente acción de tutela la FUAA en su condición de operador encargado de la Etapa de Aplicación de Pruebas Escritas en debate, evidenció que en efecto debía dar alcance a la respuesta inicialmente dada al actor, por lo que esa Institución Universitaria procedió argumentar de forma clara, concisa y de fondo, dando respuesta a cada una de las preguntas solicitadas por el aspirante en su complemento a la reclamación mediante oficio RECPE-EOT-1213 del 7 de noviembre de 2023, cuyo comunicado fue remitido al correo electrónico verdooren2076@hotmail.com, documento que anexa (folio 12 del archivo 7 del expediente digital).

Por lo anterior, considera que el presente asunto se configura una carencia actual de objeto frente a las pretensiones del accionante en razón a que Fundación Universitaria del Área Andina evidenció que en la respuesta inicialmente dada, faltó argumentar cada una de las preguntas, toda vez que la respuesta se dio de manera general, mas no de forma detallada a cada una de las preguntas objeto de análisis en la presente acción constitucional, demostrando con esta actuación un hecho superado, por lo que solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el operador logístico contratado para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 Fundación Universitaria del Área Andina, al dar respuesta a la acción constitucional, señaló las normas que regulan la convocatoria a concurso de mérito, así como las aplicables a la etapa de pruebas escritas, para luego indicar frente

al caso concreto del señor Verdooren Jacir, manifestando que se encuentra admitido y por consiguiente participando por el cargo identificado con la OPEC 182040 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, habiendo concurrido a la aplicación de las pruebas escritas el 23 de julio de 2023 en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Asimismo, señaló que el 25 de agosto del año en curso, la CNSC en conjunto con su representada, publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, obteniendo el demandante como resultado 67.37 puntos en las pruebas de competencias funcionales y 79.58 puntos en la prueba de competencias comportamentales; precisando que frente a los resultados, que el término de reclamación iniciaba a partir de las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 1° de septiembre de 2023, es decir, cinco (5) días hábiles en los términos establecidos en el numeral 4.4 del anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No.332 de 2022, informándoles que el acceso a las pruebas para los aspirantes que así lo solicitaran en su reclamación era el 10 de septiembre del mismo año, así como que tenían los días 11 y 12 del mismo mes para el respectivo complemento y que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas sería publicados el 27 de octubre de 2023.

Continúa señalando que evidenció que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas y solicitó acceso al material de la prueba escrita, por lo que procedió a verificar si compareció a la jornada programada el día 10 de septiembre de 2023, encontrando que sí asistió y complementó su reclamación inicial en los términos establecidos para tal fin; agregó que, el 27 de octubre de 2023, la CNSC publicó aviso informativo referente a la fecha de publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

Asimismo, pone de presente que el 30 de octubre del cursante año, su representada brindó respuesta a la reclamación presentada por el demandante, determinando en esa oportunidad que técnicamente no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por lo que ratificó el puntaje obtenido en las pruebas escritas; no obstante, el 07 de noviembre de 2023, mediante oficio con radicado RECPE-EOT-1213-1, dio alcance a la respuesta inicialmente brindada, específicamente en lo atinente a cada una de las peticiones solicitadas en las que argumentó por qué no era posible acceder a las pretensiones del aspirante, poniendo de presente que el alcance a la respuesta fue enviada al correo electrónico verdooren2076@hotmail.com.

Por lo expuesto, solicita se declare 1) la carencia actual de objeto, 2) se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas; 3) en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, esto es, de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al no contestar de fondo la complementación de la reclamación presentada con ocasión de la publicación de las pruebas escritas el 25 de agosto de 2023, pues según su sentir el contenido de las preguntas citadas en su reclamación no fueron resueltas de forma correcta y de fondo y al no acceder a la reclamación presentada de la Convocatoria para el empleo identificado con el Código OPEC No.182040, denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de un concurso de méritos por regla general se torna improcedente, a menos que (i) *se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración¹*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor GERARDO JESÚS VERDOOREN

¹ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

JACIR, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la CNSC autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, en tanto que la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA, contratada por la primera como operador logístico para desarrollar el Proceso de Selección convocado a través del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022 su Anexo y sus modificaciones para cubrir 20 vacantes correspondientes al Nivel Jerárquico Asistencial, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad Territorial Alcaldía Distrital de Barranquilla, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no realizar la transformación del puntaje en la prueba funcional.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*²; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁴, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la notificación de la respuesta brindada al aquí convocante el 27 de octubre de 2023 sobre la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, es decir, competencias funcionales y comportamentales, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 1º de noviembre de la misma anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción constitucional se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³ *Ibidem*

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 2 de septiembre de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 15-20 del escrito de tutela), solicitó ante la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, lo siguiente:

“1-PIDO TRANSFORMACIÓN del puntaje en la prueba funcional, por la connotación, de satisfacer dos (2) principios: Obtener una evaluación que se ajuste al número de vacantes de las OPEC, y ajustar el nivel de dificultad de las pruebas con las puntuaciones generales. Lo anterior con base a la siguiente normatividad vigente:

(Esta transformación se encuentra justificada en uno de los principios constitucionales de la función, pues la Ley 904 de 2006. Art 2 menciona que el principio de economía busca “optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad”. Ya que bajo este escenario se suple la mayor cantidad de vacantes posibles con los aspirantes inscritos con mejores puntajes que hayan superado la fase de verificación de requisitos mínimos (Función Pública, 2021) (Ley 904 de 2006. Artículo 2). En paralelo a ello, un segundo criterio está sustentado por las características propias del concurso siendo una de ellas la diversidad en la población evaluada dentro de cada uno de los niveles jerárquicos definidos por el Art. 3 Ley 785 del 2005; asistencial, técnico y profesional. En razón a que cada agrupación contiene alternativas, equivalencias y variedad en sus funciones que traducen en una población bastante diversa agrupada según unos ejes temáticos transversales que pueden resultar más homogéneos en algunas pruebas que en otros).

2- PIDO QUE la prueba comportamental me aumente el puntaje de **79.58**, a **80.00**, teniendo en cuenta que, al efectuar el cálculo matemático de la forma conocida por la CNSC, acorde a los anexos técnicos. No se evidencia la puntuación directa como se muestra a continuación:

*Contesté 24 respuestas claves la operación sería $24/30 * 100$ da como resultado **80.00**. Dado que la prueba comportamental de la OPEC 182040 perteneciente al nivel asistencial tuvo un componente de treinta (30) preguntas: Como me asignaron un puntaje de **79.58**. **Los cálculos matemáticos** no dan iguales al efectuar la operación antes citada, me tienen que asignar un puntaje de **80.00**. Lo anterior con base a las normas y parámetros establecida en el Acuerdo rector, su anexo técnico, y guías de orientación al aspirante.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

3- UNA VEZ QUE el operador resuelva de fondo, las pretensiones 1 y 2, solicito remitir el detalle final de mis calificaciones y novedades y/o actualizaciones, de las pruebas escritas que se originen, con la finalidad que se efectúe la comunicación con detalle del puntaje final, discriminado obtenido por cada prueba y se informe inmediatamente a la CNSC para su actualización en la plataforma SIMO.

4-CERTIFICAR por escrito, el valor de cada respuesta correcta, en cada ítem de las pruebas aplicadas: (Funcional y comportamental) dentro del concurso de mérito en la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 en la OPEC 182040.

5-CERTIFICAR por escrito, cuántos aspirantes (GLOBAL) que continúan en concurso en la convocatoria agrupada de Entidades del Orden Territorial 2022 pidieron **repetición de las pruebas escritas**.

6-CERTIFICAR por escrito, cuántos aspirantes que continúan en concurso OPEC 1802040, en la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 pidieron **repetición de las pruebas escritas**.

7-EXPEDIR constancia por escrito cuántos aspirantes inscritos en la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022-OPEC 182040. Solicitaron **recalificación de las pruebas escritas** por factores asociados a: errores en los cálculos matemáticos, imprecisa calificación, trocamiento en las claves de respuestas, y eliminación de preguntas.

8-CERTIFICAR cuántos concursantes en Entidades del orden territorial 2022. Exigieron **transformación del puntaje** en la prueba funcional, en virtud de los principios de: Obtener una evaluación que se ajuste al número de vacantes de las OPEC y Ajustar el nivel de dificultad de las pruebas con las puntuaciones generales. Acorde a la normatividad del concurso, los principios constitucionales de la función pública La ley 904 de 2006, artículo dos (2). La puntuación se encuentra truncada en el segundo decimal. Esta transformación se encuentra justificada en uno de los principios constitucionales de la función pública, pues la **Ley 904 de 2006. Art 2** menciona que el principio de economía busca “optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad”. Ya que bajo este escenario se suple la mayor cantidad de vacantes posibles con los aspirantes inscritos con mejores puntajes que hayan superado la fase de verificación de requisitos mínimos (Función Pública, 2021) (Ley 904 de 2006).

9-CUÁNTOS aspirantes Entidades del Orden Territorial 2022 manifestaron **dejar sin efectos jurídico**, los resultados de las pruebas escritas publicado en SIMO el 25 de agosto de 2023 en relación a la OPEC 182040.

10-CUÁNTOS aspirantes reclamaron con la finalidad de **mantener los puntajes obtenidos** publicados en SIMO, el 25 de agosto de 2023, en la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, sólo en la OPEC 182040.

11-CUÁNTOS aspirantes pidieron dar **continuidad al proceso de selección** en las Entidades del Orden Territorial 2022, en la OPEC código No. 182040.

12-PIDO JUSTIFICACIÓN Y FUENTE, sustentada en marcos teóricos, científicos, jurídicos en normatividad vigente, de las respuestas que contesté incorrecta referente a los ítems números: 8,9,13,14,15,16, 24,27,33,35,37,40,42,45,47,48,50,52,53,54, y 55, en la prueba escrita funcional, de la OPEC 182040, perteneciente a Entidades del Orden Territorial de 2022.

13- PIDO LA JUSTIFICACIÓN Y FUENTE sustentada en marcos teóricos, científicos, jurídicos en normatividad vigente, de las respuestas que contesté errada en la prueba escrita comportamental, de los ítems: 62,75,78,79,80, y 87, dentro de la OPEC 182040, perteneciente a Entidades del Orden Territorial de 2022.

14-EXPEDIR constancia por escrito cuántos aspirantes que continua en concurso en la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022- únicamente en la OPEC 182040. No presentaron reclamación en las dos (2) fases, por los resultados preliminares en las

pruebas escritas, publicado en SIMO, a razón que guardaron silencio en esta etapa.

15- SOLICITO ACLARAR cuáles fueron los fundamentos técnicos conceptuales, en que se basó la Fundación Universitaria del Área Andina, para validar la opción de respuestas claves, en las pruebas escritas OPEC 182040.

16- DESEO CONOCER que ente regulador, actúa como ente de apelación, y segundas instancias, para dirimir conflictos y ante el cual el aspirante pueda acudir ante discrepancias de criterios con la FUUA, y la CNSC a la hora de validar como correcta la clave de respuesta.

17. CORDIALMENTE solicito remitir las actas y fichas de validación utilizadas en cada una de las preguntas en donde prima la respuesta establecida por la FUUA, COMO RESPUESTA CLAVE CORRECTA.

18- SÍRVASE REMITIR copia del contrato o convenio interadministrativo establecido por la FUUA, para desarrollar el concurso de mérito en la convocatoria Entidades de orden Territorial 2022.

19-SÍRVASE IDENTIFICAR qué entidad actuó como interventor del contrato o convenio interadministrativo establecido por la FUUA para el desarrollo del concurso de mérito de la EOT de 2022.

20- EN RELACIÓN AL PUNTO ANTERIOR, solicito copia en PDF de todos los informes desarrollados por la interventoría.

21- SÍRVANSE REMITIR COPIA del contrato o convenio interadministrativo establecido por la FUUA Y LA CNSC para ejecutar el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022.

Por las anteriores circunstancias señalados en los párrafos anteriores, con base en el objeto, razones y pretensiones en las que fundamento mi petición, espero respuestas de fondo.”

b.- El 27 de octubre del año en curso, la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, brindaron respuesta a la petición elevada por el aquí demandante (folios 17-28 del escrito de contestación dado a la presente acción constitucional por parte de la CNSC), informándole que:

“(…) IV. DEL CASO EN CONCRETO

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, a continuación, la resolverá en los siguientes términos:

“Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sea lo primero mencionar que, los indicadores y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas, las cuales fueron establecidas en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes de la presente convocatoria. Es menester que cada aspirante valore cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

Ahora bien, vale mencionar que la CNSC, previa validación con la Entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a esta Universidad como insumo para agrupar

y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los indicadores definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL EJE	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Ofimática, correo electrónico y navegadores_ Asistencial	1. Recolectar, actualizar y procesar la información básica para la elaboración de estudios e investigaciones relacionados con el área de desempeño, de acuerdo con su competencia.
Servicio y atención al usuario interno y externo Asistencial	2. Asistir al jefe inmediato en la formulación de métodos y procedimientos de trabajo, para la eficaz ejecución y cumplimiento de las labores propias de su área de desempeño.
Sistema de gestión documental y manejo de archivos Asistencial	3. Apoyar al superior inmediato en la preparación y presentación de informes, con la oportunidad y calidad requerida
Técnicas de redacción de textos, ortografía y gramática Asistencial	4. Recibir las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos y por las diferentes dependencias de la Alcaldía, cuando se trata de correspondencia interna, distribuir para su trámite en la dependencia, hacer seguimiento para su respuesta en los tiempos establecidos y coordinar el respectivo envío al destinatario.
Aprendizaje basado en problemas Asistencial	5. Operar y responder por el buen uso de los equipos y elementos que se le asignen para la ejecución de las labores de la dependencia y velar por su funcionamiento, de acuerdo con los procesos y procedimientos de la entidad.
Atención selectiva Asistencial	6. Realizar el correcto diligenciamiento y efectuar seguimiento al trámite de los documentos y registros propios de su dependencia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
Pensamiento analítico (resolución de problemas) _Asistencial	7. Realizar las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la Dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y/o requerimientos que sobre el particular, realicen los ciudadanos, en cumplimiento de lo definido por la Ley General de Archivos.
Comunicación eficaz (atender instrucciones requerimientos) _Asistencial	8. Atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos, de conformidad con las instrucciones del superior jerárquico.
Lectura crítica Asistencial	9. Responder por el mantenimiento de existencias necesarias respecto de papelería y demás útiles de oficina, efectuando oportunamente los pedidos o solicitudes de suministro.
Productividad (gestión del tiempo) _Asistencial	10. Apoyar operativamente la elaboración del Plan de Desarrollo Distrital, los planes de acción, los programas y proyectos que requiera el distrito, en el marco de su competencia.
Colaboración Manejo de la información	11. Realizar las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de control interno, calidad, seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental.
Compromiso con la organización Trabajo en equipo	12. Cumplir con las actividades y acciones determinadas por el Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para el desarrollo eficaz de las metas y objetivos ambientales, de acuerdo con los lineamientos de la Norma ISO 14001 y al Plan Integral de Gestión Ambiental - PIGA.
	13. Cumplir con las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales,

<p>Adaptación al cambio</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano</p>	<p>de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.</p> <p>14. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.</p>
--	---

Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Es importante mencionar que, el proceso de análisis y ajuste de las estructuras de cada prueba, se realiza teniendo en cuenta el nuevo catálogo de indicadores definido por la CNSC en los componentes de aplicación de conocimiento, habilidades y capacidades.

De lo anterior, se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

En lo que se refiere a la prueba sobre competencias funcionales tiene carácter ELIMINATORIO y la prueba sobre competencias comportamentales tiene un carácter CLASIFICATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector. Se calificaron con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Frente a la calificación obtenida, es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se evidenció que obtuvo un puntaje de 37 respuestas acertadas en la prueba de **Competencias Funcionales** y 23 preguntas correctas en la prueba sobre Competencias Comportamentales, luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de 67,37 y 79,58, respectivamente.

Respecto a la calificación de las pruebas escritas (Competencias funcionales y comportamentales) del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

(...)

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias comportamentales es **79,58**.

Ahora bien, frente a su solicitud particular, es importante recordar que el presente Proceso de Selección se rige por los principios de Igualdad, Mérito, Transparencia, Publicidad y demás principios y derechos constitucionales; siendo del caso establecer frente a los resultados obtenidos por otros participantes que: las particularidades de las pruebas presentadas y la revisión de los mismos, se amparan por la confidencialidad que respalda y garantiza la validez y confiabilidad de los resultados de cada etapa; siendo imposible entregar información confidencial a los aspirantes frente a documentos o datos ajenos a los del aspirante en particular.

*Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado.*

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN las** solicitudes de su reclamación.*
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **67,37** en la Prueba de Competencias Funcionales.*
- 3. Asimismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **79,58** en la Prueba de Competencias Comportamentales.*
- 4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
- 5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.”*

La citada respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 12 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte del Banco Agrario de Colombia, obrante en el archivo 6 del expediente digital.

c.- Con ocasión de la presente acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina, dio alcance a la respuesta inicialmente brindada mediante oficio No. RECPE-EOT-1213-1 (folio 29-35 archivo 8), informándole al accionante que:

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Señor(a) aspirante:
GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR
ID. 521374859
Correo: verdooren2076@hotmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

RECPE-EOT-1213- 1

ASUNTO: Alcance respuesta a reclamación.

Como punto de partida, se tiene que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelanta los procesos de selección para el ingreso o ascenso de los sistemas de carrera administrativa que tiene a su cargo, “a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”.

En este sentido y dando cumplimiento a lo anterior, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, cuyo objeto es: “Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022”.

La cláusula sexta “**OBLIGACIONES: 1) DEL CONTRATISTA: GENERALES DEL CONTRATISTA**” del referido contrato establece que la FUA tiene a cargo la labor de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”.

Conforme a lo anterior, a través del Sistema-SIMO, el pasado 30 de octubre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina emitió respuesta a la reclamación que usted interpuso frente a los resultados de las Pruebas Escritas, pese a lo anterior, es preciso complementar y aclarar lo siguiente:

El proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual, que en este caso, ese marco conceptual está basado en los requerimientos mismos de la entidad, en su misión y visión, así como en el propósito y las funciones de cada cargo. Por otro lado, las pruebas deben garantizar equidad y transparencia, con el fin de que, todos los aspirantes a los cargos tengan las mismas posibilidades.

Así las cosas, el objetivo de la evaluación, para los Procesos de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, es identificar los candidatos cuyo perfil se ajusta a los requerimientos del empleo ofertado, para lo cual, se establece la aplicación de las pruebas escritas diseñadas para evaluar los siguientes tipos de competencias:

- **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Frente a la pretensión No 1, 2, 3 y 4 - Metodología de calificación y detalle de la misma.

En lo que se refiere a la prueba sobre competencias funcionales tiene carácter ELIMINATORIO y la prueba sobre competencias comportamentales tiene un carácter CLASIFICATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector. Se calificaron con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Respecto a la calificación de las pruebas escritas (Competencias funcionales y comportamentales) del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\{x < n * 0.6 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.6} * AC_i \quad x > n * 0.6 \rightarrow PP_i \\ = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.6)} * (AC_i - (n * 0.6)) + PA$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias funcionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
37	59

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 65}{59 * (1 - 0.6)} * (37 - (59 * 0.6)) + 65 = 67.37$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales es **67.37**.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias comportamentales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
23	30

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias comportamentales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 65}{30 * (1 - 0.6)} * (23 - (30 * 0.6)) + 65 = 79,58$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias comportamentales es **79,58**.

Frente a la Pretensión No. 5 a 11 y 14.

En cumplimiento del Acuerdo Rector y el Anexo Técnico que rigen el Presente Proceso de Selección, se habilitó el sistema SIMO desde las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 1° de septiembre de 2023 para que los aspirantes que así lo consideraran interpusieran su reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas publicadas el 25 de agosto de 2023. Es importante señalar que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales dispuestas en el contrato No. 338 de 2022 la FUAA dio respuesta a cada una de las reclamaciones interpuestas, sin embargo, **no es una obligación contractual clasificar y relacionar dichas peticiones según la tipología solicitada por usted.**

Pese lo anterior, frente a la etapa de reclamaciones de Pruebas escritas, se tienen los siguientes datos de la **OPEC 182040**:

- Aspirantes citados a pruebas escritas: 288
- Aspirantes que presentaron reclamación y no aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio: 20
- Aspirantes que reclamaron y aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio: 38
- Aspirantes que no presentaron reclamación u objeción frente a los resultados: 230

Frente a la Pretensión No. 12, 13 y 15.

Respecto a los ítems en los que usted como aspirante no eligió la opción correcta y que de manera general menciona sin brindar argumento técnico o jurídico que controvierta la opción de respuesta correcta informada por la universidad, se precisa en cuanto a los fundamentos técnicos conceptuales que, la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso y realizada por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.

Se resalta que, todas las preguntas que integraron su prueba escrita se sustentan en normas y textos técnico y científicos, vigentes relacionados con los indicadores previamente publicados para la OPEC 182040.

Frente a la Pretensión No. 16.

De conformidad con lo establecido en el Anexo y el Acuerdo Rector del Presente Proceso de Selección y contrato 338 de 2022, se debe señalar que, no se contempla una entidad diferente de la CNSC y el operador (expertos en ejecución de Procesos de Selección) acreditada mediante Resolución No 17742 del 2022) para el desarrollo del presente Proceso de Selección.

Así pues, en cuanto a su solicitud de cuál es el ente regulador que actúa como ente de apelación o segunda instancia para dimitir conflictos y ante el cual el aspirante puede acudir ante discrepancias de criterios con la Fundación Universitaria del Área Andina, es pertinente señalar que, el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, establece que, **contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.** Sin embargo, se precisa que, la construcción de la prueba y su calificación obedece a los lineamientos solicitados por el concurso de conformidad con lo establecido en el Contrato No. 338 de 2022 suscrito con la CNSC, acuerdo rector y su anexo de especificaciones técnicas.

Frente a la Pretensión No. 17.

Frente a las actas de validación, fichas y demás documentos que usted solicita, es importante señalar que, esta documentación es de carácter reservado, tal como se establece en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Los referidos documentos contienen información sobre las pruebas escritas, aplicada en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, por tanto, su entrega violenta el carácter señalado en la Ley 909 de 2004.

Frente a la Pretensión No. 18 a 21.

En relación a qué entidad actuó como interventor del contrato suscrito con ocasión del presente Proceso de Selección, se establece que, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, cuyo objeto es: “Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022”. En cuanto a la supervisión y control del contrato, se tiene que es ejercida por quien designe el Presidente de la COMISIÓN, quien en ejercicio de la supervisión asignada evalúa los servicios prestados por esta delegada.

Los documentos de tipo contractual, informes expedidos en razón del mismo y cualquier información referente al proceso de contratación, es de carácter público y puede ser consultada en la página del SECOP ingresando al link <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3407513&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

Se resalta que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y que se evaluaron en las pruebas del presente proceso de selección; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado; resaltando que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados; preguntas que posteriormente ingresaron a lectura detallada para revisión de redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia.

Finalmente, se indica que, el resultado obtenido en la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y la Prueba sobre competencias comportamentales, fue ratificado desde el pasado 30 de octubre de 2023 mediante respuesta **RECPE-EOT-1213** la cual puede ser consultada a través del Sistema-SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Es importante precisar que, el contenido de la respuesta de fecha 30/10/2023, salvo la precisión aquí efectuada, se mantiene incólume.

(...)

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante conforme se evidencia a folio 35 del archivo 8 del expediente digital contentivo de la contestación dada por la Fundación Universitaria del Área Andina a la presente acción de tutela.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por las accionadas, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁶; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁷; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁸.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por las aquí convocadas, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al accionante, se le dio respuesta al derecho de petición calendarado 2 de septiembre de 2023, mediante el cual presento complemento a la reclamación de las pruebas escritas del 23 de julio

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

de 2023, la cual guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina, se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, toda vez que se pronunció sobre cada uno de los interrogantes planteado por el actor, conforme se evidencia a folios 29-35 del archivo 8 del expediente digital, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la parte accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Ahora bien, en cuanto a la segunda pretensión en la que solicita se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que le realicen la transformación del puntaje en la prueba funcional, lo cual significa cambiar el puntaje obtenido conforme las reglas establecidas en la Convocatoria que rige el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, al respecto, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁹. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, ello significa que las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

No obstante, no puede perder de vista que en tratándose de actos administrativos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la Sentencia SU077/18 los definió como aquellos que son de impulso procesal, pues no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, estableciendo los requisitos para la procedencia de la acción de tutela:

“Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.

“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o

⁹ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

Aclarado lo anterior, advierte el Juzgado en primer lugar, que el demandante presentó reclamación frente a los resultados publicados el 25 de agosto de 2023, dentro del término habilitado para ello, el que transcurrió de las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 28 de agosto y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 1° de septiembre, el cual cumplió el demandante, como se encuentra acreditado en el plenario; asimismo, acudió en la fecha señalada, esto es, 10 de septiembre del año en curso para realizar el respectivo acceso a las pruebas escritas conforme lo solicito en el escrito de reclamación, por lo que pudo complementar la reclamación inicial en los términos establecidos para tal fin, habiendo obtenido respuesta a su reclamación el 30 de octubre de 2023, mediante la cual le informaron que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado; posteriormente, con ocasión de la acción de tutela mediante oficio No.RECPE-EOT-1213-1 la Fundación del Área Andina realizó alcance a la respuesta inicialmente brindada al actor, esto es, Pruebas Competencias Funcionales 67.37 y 79.58 sobre la Prueba de Competencias Comportamentales, aclarando que el demandante con ese resultado había superado las pruebas escritas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y el precedente jurisprudencial antes citado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de trámites o preparatorios, en el presente asunto se tiene, i) la actuación administrativa en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, no ha concluido, ii) por tanto, el acto acusado no define una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final, dado que al demandante se brindó respuesta a cada uno de los interrogantes planteadas en su reclamación, iii) no se encuentra acreditado que al aquí convocante se le haya ocasionado una vulneración o amenaza real de derecho fundamental alguno, dado que las actuaciones surtidas se enmarcan al procedimiento establecido en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, por lo que no se puede predicar vulneración de los derechos invocados de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, es por lo que no se acreditan los presupuestos para la procedencia excepcional de la presente acción de amparo, para estudiar de fondo lo anhelado por el accionante..

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por el tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se evidencia que las accionadas no transgredieron en ningún momento las reglas del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022, modificado por el Acuerdo No.CNSC-336 del 31 de mayo de la misma calenda, toda vez que ha agotado las etapas 1, 2 y 3 concediendo los términos para las reclamaciones pertinentes, siendo ésta última etapa objeto de reclamo por parte del demandante, olvidando el actor que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito¹⁰, ello significa que los acuerdos que rigen la convocatoria son la norma que de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta los procedimientos que se deben cumplir por todos los actores dentro de un concurso de mérito, constituyéndose en reglas inmodificables y obligatorias, que imponen tanto a la administración como a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que el accionante no indicó respecto de quien se le vulneró el referido derecho, es decir, a quién si le realizaron la transformación del puntaje en la prueba funcional dentro de la convocatoria que se encuentra participando; además, no se puede perder de vista que participó en el concurso dentro del cual fue calificado bajo los mismos parámetros exigidos para todos los aspirantes y se le concedió el término para ejercer las reclamaciones pertinentes y resueltos los puntos expuestos en él.

De lo discurrido hasta aquí, no se puede predicar la presunta vulneración del derecho al acceso de cargos públicos por concurso de mérito, en el entendido que la Jurisprudencia constitucional ha señalado que¹¹: “(...) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción¹². Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público¹³.(...)”.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, en relación con el derecho al acceso a cargos públicos no es posible inferir que exista certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspira el señor Verdoorem Jacir.

Por lo anterior, cabe afirmar que en la presente la acción de tutela no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno al demandante, motivo por el cual se negará su amparo y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por señor **GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2019

¹² El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

¹³ Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1668f6de9737bfc10ef23194d1b50311aec3267779e6d66b2896349f2774**

Documento generado en 16/11/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00436, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00436 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2023

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la C.C.19.456.810 y T.P.41.146, actuando en como apoderado judicial del señor **PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA**, identificado con la C.C.13.447.879, instaura acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JAIRO IVAN LIZAAZO AVILA**, identificado con la C.C.19.456.810 y T.P.41.146 del CSJ, como apoderado judicial del señor **PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA**, identificado con la C.C.17.447.879, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con el escrito de tutela.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA**, identificado con la C.C.13.447.879, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUATRO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e8cf14bd7ee210777e145d1c21dba2beeda8a3c881d282a39ce5f04fad2db**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**